



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2022-PA/TC
SANTA
JOSÉ TIODOMIRO CABRERA
CABANILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Tiodomiro Cabrera Cabanillas contra la resolución de fojas 416, de fecha 11 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio y de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

Alega que mediante la Resolución 40212-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 24 de setiembre de 2019, la ONP le otorgó pensión de invalidez definitiva a partir del 12 de junio de 2002, por la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete y 36/100 soles), que se encuentra actualizada a la fecha en la suma de S/ 893.00 (ochocientos noventa y tres y 00/100 soles), reconociéndole un total de 22 años y 11 meses de aportaciones, por lo que al habersele otorgado un monto inferior a S/ 1000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles) corresponde que se le inscriba y se le otorgue la bonificación Fonahpu, conforme a lo solicitado a la demandada con escrito de fecha 6 de febrero de 2020 (f. 4).

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada pues alega que al accionante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación Fonahpu por lo siguiente: a) adquirió la condición de pensionista recién en el año 2002, y no se encuentra dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás normas aplicables, ya que a la fecha de vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista, como está establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 028-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2022-PA/TC
SANTA
JOSÉ TIODOMIRO CABRERA
CABANILLAS

2002-EF, por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorpore ese beneficio a su pensión, de la cual no gozaba, en estricta observancia del principio de legalidad, lo cual incluso ha sido ratificado mediante la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 354-2020-EF, de fecha 24 de noviembre de 2020; b) la única excepción en la aplicación del Decreto de Urgencia 034-98 es que haya existido una imposibilidad para que el demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados, por causa atribuible a la ONP que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio de 2000 y no fue atendido oportunamente, excepción en la que no se encuentra el demandante, como se ha establecido en la Casación n.º 7466-2017-La Libertad, Casación n.º 13861-2017-La Libertad y Casación n.º 1032-2015-Lima; c) el otorgamiento de la bonificación Fonahpu contravendría pronunciamientos del Tribunal Constitucional que con carácter de doctrina vinculante se encuentran contenidos en los Expedientes 01133-2019-PA/TC, 00314-2012-PA/TC y 02808-2003-PA/TC; d) afectaría el principio constitucional de igualdad en aplicación de la ley, al realizar un trato diferenciado que no es objetivo ni razonable, otorgando un beneficio mayor que al de sus originales beneficiarios; e) no se trata de la incorporación de dicha bonificación a la pensión, sino de aquellos que tenían la condición de pensionista a la vigencia de la inscripción; y f) por cuanto no se trata de la incorporación de dicha bonificación a la pensión, sino de aquellos que tenían tal condición a la vigencia de la Ley 27617, como también ha sido establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00005-2002-PI/TC.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 21 de octubre de 2021 (f. 186), declaró fundada la demanda de amparo por considerar que al haberse determinado el carácter pensionable de la bonificación Fonahpu, da lugar a establecer que el demandante tiene su derecho adquirido y habilitado para percibir dicho beneficio, más aún, teniendo en cuenta que ha cumplido con dos de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF, reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, para el otorgamiento de la bonificación Fonahpu.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 11 de marzo de 2022 (f. 416), revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda de amparo atendiendo a que para acceder a la bonificación Fonahpu establecida por el Decreto de Urgencia 034-98 era necesario tener la condición de pensionista del Decreto Ley 19990 o del Decreto Ley 20530, así como una inscripción previa y que la pensión no fuera mayor a S/ 1000.00 (un mil y 00/100 soles); sin embargo, el demandante no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2022-PA/TC
SANTA
JOSÉ TIODOMIRO CABRERA
CABANILLAS

cumplió con acreditar la totalidad de los requisitos indicados, toda vez que no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción en el Fonahpu se encontraban vigentes, además que, de acuerdo con los documentos que obran en autos, recién formuló su solicitud de pago de este beneficio en el mes de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El accionante interpone demanda de amparo contra la ONP solicitando que se le inscriba en el Fonahpu; y, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que perciba el demandante, se procede a efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (estado de salud del demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del cientos veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)” (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2022-PA/TC
SANTA
JOSÉ TIODOMIRO CABRERA
CABANILLAS

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado).
5. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
6. Así, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 del Decreto de Urgencia 034-98, el plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu venció el 22 de noviembre de 1998; y, posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, el plazo extraordinario concedido para la inscripción venció el 28 de junio de 2000.
7. La Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002, en su artículo 2 ordena lo siguiente:

Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU

- 2.1 Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
- 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N.º 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2022-PA/TC
SANTA
JOSÉ TIODOMIRO CABRERA
CABANILLAS

- 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N.º 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.
- 2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.
- 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N.º 20530 estará a cargo del Tesoro Público. (subrayado agregado).
8. A su vez, el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, que precisa las disposiciones referidas a los alcances y forma de pago de la bonificación Fonahpu, en sus artículos 2 y 3 dispone que:

Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP.

El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N.º 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N.º 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. (subrayado agregado).

Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU

Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N.º 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU. (subrayado y remarcado agregado).

9. Por último, el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2022-PA/TC
SANTA
JOSÉ TIODOMIRO CABRERA
CABANILLAS

Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

QUINTA. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)

La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio.

La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación:

1. Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público;
2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
3. Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000.

El monto de la bonificación del FONAHPU es el siguiente:

1. El importe anual de la bonificación es de seiscientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 640,00).
2. El pago se realiza de forma mensual, a razón de cuarenta y cinco y 71/100 soles (S/ 45,71) por mes.
3. En las gratificaciones de julio y diciembre o en las pensiones adicionales de julio y diciembre, según corresponda, cada pago es de cuarenta y cinco y 74/100 soles (S/ 45,74).

Si las/os beneficiarios de la bonificación de FONAHPU, que tengan pensión en forma concurrente en los regímenes del SNP, cobran la bonificación en el régimen que amparó su solicitud de inscripción al FONAHPU. (subrayado y remarcado agregado).

10. En el presente caso, consta en la Resolución 40212-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 3), que la ONP, en su artículo 2, resolvió otorgarle al demandante pensión de invalidez definitiva bajo los alcances del artículo 25 del Decreto Ley 19990, a partir del 12 de junio de 2002, por la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete y 36/100 soles), que se encuentra actualizada a la fecha en la suma de S/ 893.00 (ochocientos noventa y tres y 00/100 soles), sustentando su decisión en “Que, mediante Certificado Médico - D.S. N.º 057-2002-EF, de fecha 16 de junio de 2004, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2022-PA/TC

SANTA

JOSÉ TIODOMIRO CABRERA

CABANILLAS

Hospital “DAC” Huancayo, se determinó que el asegurado presenta como diagnóstico: Gonartrosis Bilateral, incapacidad de naturaleza permanente, con un menoscabo de 70%, a partir del 12 de junio de 2002”; y que, atendiendo a que mediante solicitud de fecha 24 de junio de 2004, solicitó pensión de invalidez, declarando haber laborado 22 años y 11 meses al 31 de diciembre de 2001, fecha de su cese laboral, los que se encuentran acreditados por la ONP, y que, posteriormente, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2019, solicita la revisión de la resolución administrativa que otorgó la pensión de invalidez, en el extremo de la revisión de las remuneraciones asegurables percibidas para el cálculo de la remuneración de referencia y, consecuentemente, su pensión; de la Hoja de Liquidación se ha constatado que se determinó como monto de pensión de invalidez la suma de S/ 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 soles) y según la Hoja de Liquidación elaborada a consecuencia de la revisión efectuada, determina la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete y 36/100 soles), existiendo una diferencia favorable para el asegurado respecto al monto inicial de pensión, al haberse realizado un nuevo cálculo de la remuneración de referencia. A su vez, mediante su artículo 3, resolvió disponer que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 24 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, sustentando su decisión en: “Que, del escrito de folios 02 y 03, se ha constatado que la solicitud de otorgamiento de la pensión de jubilación fue presentada el 24 de junio de 2004; motivo por el cual, el inicio de las pensiones devengadas se genera a partir del 24 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N° 19990, el mismo que establece que sólo se abonarán pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario” (sic) (subrayado agregado).

11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, se requiere tener la condición de pensionista para acceder a la bonificación Fonahpu; y, en el caso de autos, del contenido de la Resolución 40212-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 se advierte que al accionante se le reconoció la condición de pensionista a partir del 12 de junio de 2002, al otorgársele una pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990 en mérito a que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital “DAC” Huancayo, con fecha 16 de junio de 2004, determinó que el asegurado presenta como diagnóstico gonartrosis bilateral, incapacidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2022-PA/TC
SANTA
JOSÉ TIODOMIRO CABRERA
CABANILLAS

naturaleza permanente, con un menoscabo de 70 %, a partir del 12 de junio de 2002. En consecuencia, al no tener la condición de pensionista a la fecha de la promulgación del Decreto de Urgencia 038-94 que crea el Fonahpu, y que no se encontraba dentro de los alcances del proceso de inscripción voluntaria establecido por la ONP, que venció el 28 de junio de 2000, el recurrente no adquirió el derecho a ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu. A su vez, resulta evidente que el accionante no acredita tener la condición de pensionista de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, al haber presentado solicitud de pensión de invalidez el 24 de junio de 2004, esto es, con fecha posterior a los plazos fijados para su inscripción voluntaria en el Fonahpu, el mismo que finalizó el 28 de junio de 2000. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ